

**Expte. N° 13-04291318-3/1 “LIDERAR  
COMPAÑÍA GENERAL DE SEGU-  
ROS S.A. EN J° 13-04291318-3 “RI-  
VERO ESTEFANIA B. C/ AVILA  
OSCAR O. P/ D.YP.” P/ REC. EXT.  
PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Liderar Compañía General de Seguros S.A. interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Paz, Tributario y Familia de la Primera Circunscripción Judicial en los autos N° 54511 caratulados “*Rivero, Estefanía Belén c/ Ávila Oscar Osvaldo p/ D. y P.*”.

**I.- ANTECEDENTES:**

El Sr. Juez de Primera Instancia hace lugar parcialmente a la demanda planteada en autos por la Sra. Estefanía Rivero y, en consecuencia, condena al demandado Oscar Avila y a la citada en garantía, Liderar Cia Gral. de Seguros S.A. a pagar a la actora la suma de \$4.430.000, con más sus intereses; impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

Contra dicha sentencia se alza Liderar Compañía General de Seguros. La Cámara resuelve hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fs. 369 y 372 en contra de la sentencia dictada a fs. 354/368 la que se modifica en sus reduciendo el monto de condena a \$3.330.000, con más los intereses que corresponden.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia en el entendimiento de que la resolución es arbitraria e ilegal al considerar extensiva la responsabilidad de la aseguradora por sobre el límite de cobertura convenido en la póliza acompañada. Sostiene que ello se encuentra en franca contradicción al derecho vigente y a la jurisprudencia local y nacional.

Funda su agravio en el art. 145 inc. II g) del C.P.C.C.yT. en cuanto la sentencia inaplica u omite considerar normas de derecho sustancial; y en el inc. d) del mismo artículo, en cuanto la sentencia efectúa argumentaciones impertinentes y/o equívocas y/o contradictorias, carentes de requisitos y formas indispensables estable-

cidas por la Constitución Nacional.

Explica que la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica racional al considerar con matices que la póliza no era original, extendiendo la responsabilidad “sine die” de la aseguradora que represento. El instrumento obrante a fs. 105/124 no es una copia, sino original, tal como reza el cargo de Mesa de Entradas “Póliza Nro. 11319388, con límite de cobertura” Arguye que la póliza fue ofrecida y acompañada como prueba instrumental en original a fs. 136 en la que se verifican dos firmas, la del abogado de la citada con birome y sello profesional y debajo con otros trazos la firma facsimilar del Sr. Buccioni vicepresidente.

Refiere que en el pie del frente del citado instrumento se consigna textualmente que “la presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora” en tanto que la firma electrónica del Sr. José Bucciono –Vicepresidente- obra impresa en el frente de la misma, en parte superpuesta con la media firma del abogado, pero perfectamente legibles.

Se queja de que el Juzgado condene más allá de los términos del contrato, ello por cuanto la obligación de asegurador es en la medida del seguro, lo cual incluye aspectos cuantitativos y cualitativos del riesgo asegurado. Se refiere a la prima, o premio abonado por el asegurado, a la ecuación económica contractual y al desequilibrio en que se incurriría si se admitiera una condena ilimitada.

En cuanto al agravio formal, explica que la sentencia incurre en contradicción, en tanto considera probado el contrato de seguros pero no su limitación cuantitativa. Refiere a una fundamentación aparente, por cuanto alude a un proceso de adveración de documentos que es inexistente en el CPCCyT; y falta de sustento real, en razón de que se intenta desvirtuar un instrumento privado original y cuya autenticidad no fue cuestionada en debida forma. Sostiene que no existe jurisprudencia de la responsabilidad asegurativa ilimitada.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente

ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, (en lo que es objeto del recurso en trato) que:

1) Sabido es que la aseguradora debe responder en la medida del seguro contratado (cfr. art. 118 ley 1718). Es decir que, si bien el seguro contra la responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros, éste nunca puede superar la cuantía o medida del seguro. Pero, como todo hecho extintivo tal límite de cobertura debe ser acreditado por quien lo invoca, esto es la aseguradora (art. 175 inc. I.- del C.P.C.C.T).

2) Compulsada la instrumental en cuestión se advierte que no puede afirmarse sin lugar a dudas que al pie conste la firma facsímil referida, cuestión que hubiera sido fácilmente desmostrable a través de la prueba pericial caligráfica que la aseguradora no propuso. En razón de ello se concluye que la instrumental que obra a fs. 122 no es un instrumento original. Tampoco ofreció otros medios idóneos para acreditar la limitación de cobertura como podría haber sido la pericial contable.

3) La recurrente sostiene, que debió correrse vista del desconocimiento efectuado por la actora. Sin embargo, el art. 182 del C.P.C., prescribe que quien ofrezca copia de documentos cuyos originales no se encontraren en su poder, deberá informar en poder de quién se encuentran y solicitar las medidas para traer al expediente los originales. En el sublite, la aseguradora, no ofreció la prueba de manera adecuada, y dicho incumplimiento obsta a la vista preterida, pues en defi-

nitiva lo que no está fundamentado es por qué la aseguradora no pudo traer a la causa el contrato y la póliza original, ni solicitó desde un principio las medidas necesarias para hacerlo, y no puede excusarse la quejosa por el simple hecho de que no tenía contacto con el asegurado.

4) La aseguradora se encontraba en mejores condiciones de probar la limitación de la cobertura, no lo hizo al haber adjuntado una póliza cuya firma ya sea manual o en facsímil no se advierte, al menos a la vista de una persona que no es especialista en la materia y sin efectuar los exámenes correspondientes.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 16 de diciembre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General